

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0380/2011

Recurrente: Juan Carlos Gonzales Ríos, legalmente representado por Primo Jaime Herrera Ramos.

Administración Recurrida: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), legalmente representada por Jhon Jaime Villalba Camacho.

Expediente: ARIT-LPZ-0218/2011

Fecha: La Paz, 19 de septiembre de 2011

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Juan Carlos Gonzales Ríos, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Juan Carlos Gonzales Ríos, legalmente representado por Primo Jaime Herrera Ramos, conforme acredita el Testimonio de Poder N° 927/2011, mediante memoriales presentados el 10, 22 de junio y 5 de julio de 2011, fojas 4, 9 y 74-79 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° DR/UATJ-CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011 y contra la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, emitidas por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, expresando lo siguiente:

Identificó diversos informes y actos administrativos en los cuales la Administración Tributaria reconoció la carencia de documentación original de respaldo. El GAMEA emitió la Orden de Fiscalización Integral el 20 de octubre de 2009, notificada el 30 del mismo mes y año, es decir, fuera de plazo, siendo éstas causales de nulidad.

La Administración Tributaria dictó el auto de ampliación de plazo DR/UATJ/896/2010, para la emisión de la Vista de Cargo; sin embargo fue notificada el 3 de noviembre de 2010, es decir 12 meses y 4 días después de haberse iniciado el proceso.

Durante todo el proceso, la Administración Tributaria incumplió el parágrafo II del artículo 104 de la Ley 2492, con referencia a la constatación circunstanciada en actas de las omisiones o hechos conocidos por los funcionarios públicos.

En la Vista de Cargo ha sido demostrada la existencia de errores de cálculo en la determinación del adeudo tributario, errores trasladados íntegramente a la Resolución Determinativa 121/2011, donde se aplicaron los accesorios de ley, determinando un monto irreal de deuda tributaria. Durante el proceso se evidenció elementos que vulneran los principios de verdad material, de buena fe y sometimiento pleno a la Ley, ligados a los principios del debido proceso y de legalidad, generando indefensión.

Refiere sobre la validez de la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/04 del 1 de noviembre de 2004, que reconoce la exención del 50% del IPBI en aplicación a la Ley 2064, sentando precedente y jurisprudencia la Administración Tributaria de la exención otorgada antes y durante el proceso de fiscalización OF 793/2009, habiendo pagado con descuento del 50% por exención, el IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, por el inmueble N° 1510309209.

En el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución Administrativa N° **DR/UATJ-CC/181/2011**, mediante nota de 7 de febrero de 2011, solicitó la prescripción de la gestión 2004 y 2005 de los inmuebles ubicados en la calle Jorge Carrasco esquina calle 3 N° 61, Urbanización 12 de Octubre con registro N° **1510309209**; otro inmueble ubicado en la calle Jorge Carrasco N° 51, Urbanización 12 de Octubre con registro N° **1510102080, IPBI, IPVA, Patentes, Publicidad y propaganda**; por lo que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, mediante la Resolución Administrativa N° DR/UATJ-CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, declaró improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2004 y 2005, con el argumento de que procedió a la notificación con el Inicio de Fiscalización Integral DR/UF-FI N° 793/2009 en fecha 30 de octubre de 2009; siendo que las gestiones fiscalizadas eran 2004, 2005, 2006 y 2007, en contra de Juan Carlos Gonzáles Ríos,

por las obligaciones tributarias de impuestos de inmuebles, vehículos, patentes de funcionamiento, publicidad y propaganda.

No existe ninguna Resolución Determinativa de oficio notificada que determine el adeudo tributario por concepto de IPBI, IPVA, Patentes de Publicidad y Propaganda; ni plan de pagos por adeudo tributario. Para la gestión 2004 computándose desde el 1° de enero de 2006 y para la gestión 2005, se computaría desde el 1° de enero de 2007, éstos habrían prescrito según la Ley, por tanto la Resolución emitida por la Administración Tributaria es incongruente, infundada e ilegal.

En el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, notificada en fecha 16 de junio de 2011, determinó de oficio por conocimiento en base cierta de la materia imponible, como resultado de los informes técnico prediales 402/10, 403/10 para los inmuebles N° 1510309209 y 1510102080; Informes técnico prediales N° 032/10, 006/10, para las patentes con registros 1510192304 y 1510188904, asimismo para Publicidad y Propaganda el Informe DR/UIT/PU/ALA/069/2010, la obligación tributaria adeudada al GAMEA, por el contribuyente Juan Carlos Gonzáles Ríos, en la suma total de Bs.448.087.- por concepto de diferentes tributos de Dominio Municipal, correspondiente a las gestiones 2004 a 2007.

El Inicio de Fiscalización integral fue notificado el 30 de octubre de 2009, y la Administración Tributaria dictó Auto de ampliación de plazo en 60 días para la emisión de la Vista de Cargo, notificándose dicho Auto el 3 de noviembre de 2010, es decir 12 meses y 4 días después de iniciado el proceso, y el artículo 104 parágrafo V de la Ley 2492 establece que “desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de 12 meses”, vale decir que se amplió plazo fuera de término, invalidando en consecuencia el proceso.

Los cálculos efectuados por la Administración Tributaria según la Vista de Cargo N° 216/2010, constituyen el sustento de la Resolución Determinativa N° 121/2011. Si bien es cierto que el segundo párrafo de la parte considerativa de la RD se rectifica el error, en el cuadro comparativo de la Vista de Cargo, subsiste el error en la superficie del terreno correspondiente al inmueble N° 1510101765, por lo que el monto determinado por la obligación tributaria es incorrecto; existiendo elementos que vulneran el principio

de verdad material, de buena fe, de sometimiento pleno a la Ley y que va muy ligado al Principio del debido proceso y de legalidad, generando esta actuación de la Administración Tributaria Municipal.

Las multas por incumplimiento a deberes formales, administrativa y omisión de pago, prescribieron al igual que los intereses en atención a los artículos 150 y 154 de la Ley 2492, que en su párrafo II señala que la acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los 2 años; en el presente caso, las multas y/o sanciones correspondientes a las gestiones 2005, 2006, 2007 y 2008, han prescrito.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar o anular la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011 y la Resolución Determinativa 0122/2011 de 6 de junio de 2011, además, opere la prescripción de las gestiones 2004 y 2005, los intereses, multas y sanciones de las gestiones 2006 y 2007.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

El Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, Jhon Jaime Villalba Camacho, acreditando personería mediante Memorándum DGCH/R/002/11 de 10 de enero de 2011, por memoriales presentados el 26 de julio de 2011, fojas 26-28 y 95-100 de obrados, respondió negativamente el Recurso de Alzada, con los siguientes fundamentos:

Con referencia al Recurso de Alzada que impugna la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011, el Inicio de Fiscalización Parcial con DR/UF-FI/N° 793/2011, fue emitido el 20 de octubre de 2009, por la Unidad de Fiscalización en cumplimiento a la Ley 2492 y notificada en forma personal el 28 de octubre de 2009, por las gestiones 2004 a 2007, de las obligaciones tributarias de dominio municipal inmuebles, patentes, publicidad y propaganda.

Existen cartas notariadas en las que el contribuyente se compromete a cancelar los reintegros que correspondiere a la actualización de datos dentro el proceso de fiscalización, por lo que en estricta aplicación de la Ley, la prescripción fue interrumpida por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente,

La base imponible fue establecida en la Vista de Cargo DR/UF/N° 215/2011, sobre base cierta conforme el artículo 43 parágrafo I de la Ley 2492, de acuerdo a la inspección en sitio y el Informe 0154/2010, cursante a fojas 97, obteniéndose como resultado una superficie de 360 mts², correspondiente al inmueble N° 1510102080; 562 mts² al inmueble N° 1510102284; 496 mts² al inmueble N°1510309209 y 158.5 mts² al inmueble N°1510101765, conforme lo establece el informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010.

Mediante memorial de 7 de febrero de 2011, el contribuyente solicitó prescripción de las gestiones 2004 y 2005 y una nueva inspección para realizar una determinación sobre base cierta y real; empero, no se presentó para la programación y autorización correspondiente. En el presente caso, se verificó la existencia de cartas notariadas del contribuyente, comprometiéndose a cancelar los reintegros que pudiera generar la actualización de datos por el proceso de fiscalización; la prescripción fue interrumpida por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria; por otra parte, emitió el inicio de fiscalización integral DR/UF-FI N° 794/2009 por las gestiones 2004-2007, de las obligaciones tributarias de dominio municipal, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Patentes de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda; y notificó la Vista de Cargo DR/UF/N°216/2010, en consecuencia, es improcedente la pretensión de prescripción planteada por el contribuyente.

Con relación a los descargos presentados, se evidencia que las facturas no corresponden al contribuyente, pues consignan un número de cédula de identidad distinto y no reflejan el valor real de la construcción de los inmuebles fiscalizados. Las construcciones se verificaron con la secuencia de fotografías satelitales, las mismas que corroboran los informes técnicos prediales en sitio 437/10, 484/10 y 403/10, demostrando la existencia de construcciones, que para el inmueble N°1510101765 datan del año 2003 y para el N° 1510102284 del año 1995.

Habiendo solicitado al contribuyente documentación de respaldo, solamente presentó facturas y cartas notariadas, reconociendo expresamente la deuda tributaria. Las pruebas aportadas por el contribuyente fueron consideradas oportunamente para depurar los datos del inmueble, como resultado del control, verificación, fiscalización e investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, por lo que tuvo activa participación en el proceso de fiscalización.

Los empadronamientos de bienes inmuebles son realizados bajo declaración jurada, en consideración al artículo 70 de la Ley 2492, numerales 1 y 2, que establecen determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria, en las formas, medios, plazos y lugares establecidos; asimismo, inscribirse en los registros habilitados y aportar los datos que fueran requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria, por lo que queda claro que el contribuyente infringió la referida norma, al no declarar de manera oportuna las modificaciones realizadas.

La Resolución Administrativa a la que hace referencia el contribuyente, misma que otorgaba el 50% de exención, fue anulada, sin haber sido impugnada por el contribuyente, mas al contrario respondió reconociendo expresamente el adeudo tributario y comprometiéndose al pago, mediante carta notariada presentada el 9 de noviembre de 2009.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Administrativa DR/UATJ/CC/181/2011 y la Resolución Determinativa N° 122/2011 y rechazar la solicitud de prescripción de las gestiones 2004 y 2005.

Con referencia al Recurso de Alzada que impugna la Resolución Determinativa N° 122/2011, respondió negativamente rechazando los argumentos del contribuyente, señalando que mediante notificación practicada el 30 de octubre de 2009, se puso en conocimiento de Juan Carlos González Ríos el Inicio de Fiscalización Integral DR/UF-FI N° 793/2009 de 20 de octubre de 2009, siendo la Vista de Cargo el acto administrativo que contiene los resultados del informe elaborado por la Unidad de Fiscalización.

Sobre los descargos presentados se evidenció que, las facturas presentadas NO corresponden al contribuyente, pues varía el número de cedula de identidad y NO refleja el valor real de la construcción de los inmuebles, al tratarse de construcciones verificadas en la información de secuencia de fotografías satelitales que corroboran los informes técnico prediales en sitio señalados, donde se demuestra la existencia de las construcciones, que para el inmueble con registro RUAT 1510101765 establece el año de construcción 2003 y para el inmueble con registro RUAT 1510102284 establece el año de construcción 1995.

A la solicitud de presentación de documentación de respaldo, el contribuyente presentó facturas y cartas notariadas que denotan el reconocimiento expreso del adeudo tributario, las mismas que fueron consideradas oportunamente para la posterior depuración de los datos del bien inmueble, a raíz del control, verificación, fiscalización e investigación, por lo que el contribuyente tuvo activa participación en el proceso de fiscalización, es más autorizó la inspección técnico predial.

Es importante notar que los empadronamientos de los bienes inmuebles en la Administración Tributaria fueron realizados bajo declaración jurada, quedando claro que el contribuyente infringió la referida norma al no declarar de manera oportuna todas y cada una de las modificaciones realizadas. El contribuyente respondió reconociendo expresamente el adeudo tributario, comprometiéndose al pago mediante carta notariada de fecha 9 de noviembre de 2009.

Juan Carlos Gonzáles Ríos solo pretende omitir el pago de sus tributos al Estado, y considerando su activa participación en el proceso, solo es una forma de escape de su adeudo tributario y de la multa por omisión de pago.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Administrativa DR/UATJ/CC/181/2011 y la Resolución Determinativa N° 122/2011 y rechazar la solicitud de prescripción de las gestiones 2004 y 2005.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

Mediante Formulario-02, de Inicio de Fiscalización Integral, Orden de Fiscalización N° DR/UF-FI N° 793/2009 REG.U.F. 5741/09, de 30 de octubre de 2009, (incompleto), la Administración Tributaria Municipal, comunicó al contribuyente, el inicio del Proceso de Fiscalización Integral de todas las obligaciones tributarias de dominio municipal por las gestiones fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007, debiendo presentar la documentación requerida, orden notificada a Juan Carlos Gonzáles Ríos por cédula el 30 de octubre de 2009, fojas 58-62 carpeta I de antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 23 de marzo de 2010, Juan Carlos Gonzáles Ríos, solicitó el desbloqueo del Sistema para pagar el IMT de los Inmuebles con Registro

RUAT 1510101765, 1510102284, 1510309209 y 1510102080, indicando que los mismos no registran deuda alguna a esa fecha, fojas 69 de antecedentes administrativos.

Cursan a fojas 71, 74, 77 y 80 de antecedentes Administrativos, 4 Cartas Notariadas de 24 de marzo de 2010, dirigidas a la Dirección de Recaudaciones del GMEA, con el objeto de cancelar el Impuesto Municipal a la Transferencia de los Inmuebles con Registro RUAT **1510102080**, **1510309209** y 1510102284, 1510101765, presentadas por Juan Carlos Gonzáles Ríos, Blanca Constancia Gonzáles Ríos, Franz Ramiro Gonzáles Ríos y Milton Alfonso Lazo Gonzáles respectivamente. Además adjuntan a cada carta notariada las minutas de compra venta de lotes de terreno, correspondientes a los nuevos propietarios de dichos inmuebles, fojas 73, 76, 79 y 82 de antecedentes administrativos.

El Informe N° 0872/2010 DR/UF/1514/2010 de 24 de marzo de 2010, señala que de acuerdo al memorial presentado por Juan Carlos Gonzáles Ríos, solicita el desbloqueo del Sistema RUAT para realizar el respectivo pago del IMT de los inmuebles en 4 diferentes cartas notariadas, en las que los nuevos propietarios de cada uno de los inmuebles, se comprometen a cumplir con todos los trámites y adeudos tributarios pendientes si existieren, fojas 84-85 de antecedentes administrativos.

De acuerdo al Informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010 de 30 de marzo de 2010, verificado el sistema RUAT el inmueble N° **1510102080**, registrado a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos; el inmueble N° 1510102284, registrado a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos y Hnos. Franz Ramiro y Blanca Constancia Gonzáles Ríos; el inmueble N° **1510309209**, a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos y copropietarios Marco Antonio Gonzáles Ríos, Blanca Constancia Gonzáles Ríos y Franz Ramiro Gonzáles Ríos, (inmueble considerado como HOTEL ALEXANDER) y el inmueble N° 1510101765, registrado a nombre de Gonzáles Ríos Franz Ramiro y Hnos, todos se encuentran bloqueados por la Unidad de Fiscalización según cuadros, por lo que no se puede determinar el adeudo tributario, fojas 94-95 y 96 de antecedentes administrativos.

DATOS DEL SISTEMA

IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	JUAN CARLOS GONZALES RIOS
CÉDULA DE IDENTIDAD	3418108 LP.
N° DE INMUEBLE	1510102080
PMC	10171253
SUPERFICIE DE TERRENO	360 M2
UBICACIÓN	12 DE OCTUBRE
MATERIAL EN VÍA	LOSETA
SERVICIOS	AGUA, LUZ, ALCANTARILLADO Y TELEFONO
ZONA TRIBUTARIA	01
SUPERFICIE CONSTRUIDA	129 M2
TIPOLOGIA	INTERES SOCIAL
ANTIGUEDAD	36 AÑOS.

DATOS DEL SISTEMA

IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	JUAN CARLOS GONZALES RIOS (copropietarios)
CÉDULA DE IDENTIDAD	3418108 LP.
N° DE INMUEBLE	1510309209
PMC	10171253
SUPERFICIE DE TERRENO	496 M2
UBICACIÓN	12 DE OCTUBRE CALLE JORGE CARRASCO # 61
MATERIAL EN VÍA	LOSETA
SERVICIOS	AGUA, LUZ, ALCANTARILLADO Y TELEFONO
ZONA TRIBUTARIA	01
SUPERFICIE CONSTRUIDA	BLOQUE 1 2.294,13 M2 TIPOLOGÍA LUJOSA ANTIGÜEDAD 7 AÑOS BLOQUE 2 868.19 M2 TIPOLOGIA MUY BUENA ANTIGÜEDAD 7 AÑOS
Este inmueble esta considerado como el HOTEL ALEXANDER el cual se encuentra bloqueado por lo que no se puede determinar el adeudo tributario	

Mediante memorial presentado el 15 de abril de 2010, Juan Carlos Gonzáles Ríos, Franz Ramiro Gonzáles Ríos, Blanca Constanca Gonzáles Ríos y Milton Alfonzo Lazo Gonzáles, con la intención de regularizar su situación tributaria, solicitaron el

desbloqueo de los Inmuebles con registros RUAT 1510102080, 1510102284, 1510309209 y 1510101765, acordando se lleve a cabo una inspección técnica predial en los inmuebles referidos, a efectos de realizar el respectivo pago de transferencia en el marco del arrepentimiento eficaz y previa modificación voluntaria de los reintegros que existiesen resultado de las inspecciones. Asimismo, cursan en antecedentes las cartas notariadas ya nombradas de los nuevos dueños, quienes también se allanan al reintegro en caso de existir deudas pendientes a favor del Estado. Después de un mes sin respuesta, manifiesta que ésta es una prueba de la intencionalidad que tiene de regularizar su situación tributaria, respecto a los inmuebles de referencia y pretensiones que tuviera la Administración Tributaria, ya que de las Inspecciones observó que no hay deuda pendiente, tal vez sólo un reintegro por las ampliaciones, fojas 116 Carpeta I de antecedentes administrativos.

El Informe N° 01194/2010 DR/UF/1514/2010 de 24 de abril de 2010, emitido por la Unidad de Fiscalización del GAMEA, en virtud a la solicitud de desbloqueo del sistema RUAT para realizar el respectivo pago de IMT de los inmuebles con registros RUAT **1510102080**, 1510102284, **1510309209** y 1510101765, puntualiza que los inmuebles mencionados se encuentran con Proceso de Fiscalización Tributaria por la Dirección de Recaudaciones del GMEA, por lo que sugiere remitir antecedentes a la Unidad de Asuntos Técnicos y Jurídicos, para hacer efectivo el pago por impuestos del IMT, así como la respectiva actualización de accesorios por la gestión 2008, reitera solicitud de criterio legal respecto a la petición de desbloqueo, fojas 117-118, Carpeta I de antecedentes administrativos.

Jaime Herrera Ramos en representación legal del contribuyente, mediante nota presentada el 24 de septiembre de 2010, solicitó el desbloqueo de Patentes concerniente a las actividades económicas registradas según número de patentes 1510188897, 1510479775, 1510557220 y 1510192304, comprometiéndose a la cancelación total de estos pagos pendientes, fojas 119, Carpeta I de antecedentes administrativos. Asimismo, mediante nota presentada el 30 de septiembre de 2010, solicitó la Liquidación del 50% de los tributos del Inmueble N° 1510309209, por estar exentos de pago en el 50% según Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, en el rubro HOTELES con denominación Complejo Hotelero Alexander Los Andes, ubicado en calle Jorge Carrasco, zona 12 de Octubre N° 61, comprometiéndose a cancelar la

deuda pendiente y así no quedar perjudicado con este pago, fojas 149 Carpeta I de antecedentes administrativos.

De acuerdo al Informe DR/UF, N° 3290/2010 de 5 de octubre de 2010, según la información del Sistema RUAT y de los informes técnicos prediales en sitio N° 402/10, al Inmueble N° 1510309209 y N° 403, al Inmueble N° 1510102080, ambos de 24 de marzo de 2010, se determinaron diferencias en la superficie de terreno y en las características de la construcción de los citados inmuebles, fojas 157-158 Carpeta I de antecedentes administrativos.

De acuerdo al Informe Técnico ACTIVIDAD ECONOMICA N° 032/2010 de 5 de octubre de 2010, de la inspección en sitio se constató que la actividad económica con PATENTE N° 1510192304 denominada "ALEXANDER LOS ANDES HOTEL" se encuentra en funcionamiento, existe publicidad letrero tipo luminoso de 3.45 m2, Carpeta I fojas 134 de antecedentes administrativos. El Informe Técnico ACTIVIDAD ECONOMICA N° 033/2010 de 5 de octubre de 2010, de la inspección en sitio constató que la actividad económica con PATENTE N° 1510557220, denominada "GIMNASIO" ALEXANDER LOS ANDES HOTEL" AREA RECREACIONAL", **no se encuentra en funcionamiento**, en su lugar existe un área denominada looby, Carpeta I fojas 141 de antecedentes administrativos. Según el Informe Técnico ACTIVIDAD ECONOMICA N° 034/2010 de 5 de octubre de 2010, de la inspección en sitio se constató que la actividad económica con PATENTE N° 1510479775, denominada "GARAJE", **no se encuentra en funcionamiento**, en su lugar existe una construcción en fase de obra gruesa, Carpeta I fojas 145 de antecedentes administrativos.

Mediante Informe DR/UF. N° 3391/2010 de 26 de octubre de 2010, se evidenció que el contribuyente habría sido notificado con la Orden de Fiscalización Integral DR/UF-FI N° 793/2009, por diferentes tributos, registrando a nombre de Juan Carlos Ríos González y COOP., existiendo en el mismo un error involuntario, ya que de la verificación del sistema RUAT, del inmueble y de antecedentes, corresponden a Juan Carlos González Ríos y COOP.; y al no tener ninguna respuesta al informe anterior, a efectos de emitir la Vista de Cargo se solicitó ampliación de plazo para su emisión, conforme a norma vigente, fojas 159-160 Carpeta I de antecedentes administrativos.

Mediante nota N° 12187, de 30 de septiembre de 2010, Jaime Herrera Ramos en su condición de apoderado del contribuyente, solicitó al GMEA la liquidación del impuesto al Inmueble con registro N° 1510309209, con el 50% de descuento, por estar exentos de pago al ser actividad hotelera, según Resolución Administrativa N° DR/UATJ/257/04, con denominación Complejo Hotelero Alexander Los Andes, ubicado en la calle Jorge Carrasco, zona 12 de octubre, N° 61, Carpeta I fojas 149 de antecedentes administrativos.

De acuerdo al Informe DR/UF N° 3391/2010, el 30 de octubre de 2009, el contribuyente fue notificado mediante cédula con la Orden de Fiscalización Integral N° DR/UF-FI N° 793/2009 REG.U.F.5741/09, por diferentes tributos de dominio municipal, en el cual registra a nombre de **Juan Carlos Rios Gonzales y COOP.**, existiendo en el mismo un error involuntario, ya que verificado el sistema RUAT inmueble, corresponde a nombre de **Juan Carlos Gonzales Ríos y COOP.** Asimismo, revisados los documentos y el informe anterior, no se dio ninguna respuesta a las sugerencias y conclusiones informadas, solicitando ampliación de plazo para la emisión de la Vista de Cargo, Carpeta I fojas 159-160 de antecedentes administrativos.

De conformidad al AUTO de Ampliación de Plazo DR/UATJ/N° 987/2010 de 1 de noviembre de 2010, emitido por el Director de Recaudaciones del GME, habiéndose fundamentado la necesidad de mayor plazo para la conclusión de la fiscalización y en aplicación del artículo 104 parágrafo V de la Ley 2492, se amplió el plazo para la emisión de la Vista de Cargo por 60 días dentro del plazo establecido por Ley, de forma improrrogable. Acto notificado personalmente al apoderado del contribuyente el 3 de noviembre de 2010, fojas 161- 162 Carpeta I de antecedentes administrativos.

Cursa Auto de Rectificación DR/UATJ/1006/2010 de 1 de diciembre de 2010, que en la vía de Convalidación y Saneamiento Rectifica el error existente en la Orden de Inicio de Fiscalización Integral DR/UF-FI N° 793/2009 REG.U.F.5741/09, en lo que corresponde a los apellidos del contribuyente, debiendo considerarse dicha Orden de Inicio en contra de JUAN CARLOS GONZÁLES RIOS y copropietarios, consignándose así en todos los actuados que realice la Administración Tributaria hasta la conclusión del proceso, en aplicación de los artículos 31 y 37 de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo. Asimismo, respecto a la solicitud de pago de transferencia (IMT) la misma podrá ser considerada una vez realizados los pagos de adeudos tributarios

existentes, Auto notificado en Secretaría del la Dirección de Recaudaciones del GMEA el 1 de diciembre de 2010, fojas 163- 163 vta. Carpeta I de antecedentes administrativos.

En respuesta a la Comunicación Interna DR/UF/43/2010, la Unidad de Ingresos Tributarios del GMEA, emitió el Informe DR/UIT/PU/ALA/069/2010 de 21 de diciembre de 2010, señalando que verificado el Sistema y Archivo Histórico del Área de Publicidad, no se encontró ningún registro de publicidad a nombre de Juan Carlos Gonzáles Ríos y ante la **existencia de un letrero luminoso de una cara de dimensiones 2.00 x 0.50 metros en la calle Jorge Carrasco esquina calle 3 Urb. 12 de Octubre**, solicita sea incluido en el proceso de fiscalización según liquidación de la Patente de Publicidad y Propaganda, fojas 169 Carpeta I de antecedentes administrativos.

En respuesta a la Comunicación Interna DR/UF/42/2010, la Unidad de Ingresos Tributarios emitió el Informe DR/UIT/RVA/481/2010 de 11 de diciembre de 2010, señalando que verificado el sistema RUAT NET de contribuyentes del GMEA, Juan Carlos Gonzáles Ríos tiene vehículos registrados con las siguientes características:

1.- Vagoneta Nissan Patrol 1999, con Placa 1095-UCG, radicatoria El Alto, Particular

2.- Automóvil Toyota Will Vi 2001, con Placa 2279-UFR, radicatoria El Alto, Particular.

Señalando que al momento el vehículo con Placa 1095-UCG, no tiene deudas, fojas 171-174 Carpeta I de antecedentes administrativos.

El GMEA emitió la Vista de Cargo DR/UF/N° 215/2010 el 27 de diciembre de 2010, que establece que dentro el Proceso de Determinación de Oficio iniciado con la Orden de Fiscalización Integral, se verificó la falta de actualización de datos técnicos, incumpliendo sus obligaciones tributarias por las gestiones 2004 a 2007, por los siguientes tributos de dominio municipal:

1.- IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES con registros:

- **1510309209**, ubicado en la calle Jorge Carrasco esq. c/3 N° 61 Urb.12 de Octubre.

- **1510102080**, ubicado en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre.

2.- PATENTES DE FUNCIONAMIENTO con registros:

- **1510188897**, Pub Bar Discoteca Alexander.

- **1510557220**, Gimnasio.
- **1510479775**, Garaje.
- **1510188904**, Restaurante UTAMA
- **1510192304**, Alexander LOS ANDES HOTEL

3.- VEHICULOS PLACAS:

- **1095UCG** y **2279UFR**.

4.- PATENTE DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

La Unidad Técnica Predial efectuó la inspección en sitio, estableciendo diferencias entre los datos consignados en la declaración jurada PMC con los datos de la inspección predial. Además verificado el reporte de pagos del Sistema RUAT INMUEBLES y antecedentes del proceso, se evidenció que no actualizó los datos de los inmuebles, cancelando indebidamente el IPBI por las gestiones 2004-2007, considerándose como pagos a cuenta a efectos de la liquidación de adeudos tributarios. Del proceso de determinación de oficio iniciado con la Orden de Fiscalización Integral DR/UF-FI N° 793/2009, se determinó la liquidación de adeudos tributarios de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO RESUMEN DE ADEUDOS TRIBUTARIOS

GESTIONES	INMUEBLE	INMUEBLE	PATENTE	PATENTE	VEHICULOS	PUB. Y	TOTALES
	1510309209	1510309209	1510309209	1510309209		PROPAGAND	
2004	30.317,00	3.287,00	4.659,00	324	0	85	38.672,00
2005	30.316,00	3.155,00	4.659,00	324	0	85	38.539,00
2006	27.126,00	2.693,00	4.659,00	324	0	85	35.204,00
2007	44.903,00	2.533,00	4.659,00	324	0	85	52.504,00
TOTALES	132.662,00	11.668,00	18.932,00	1317	0	340	164.919,00

Del cuadro precedente se advierte que el GAMEA para las gestiones 2004-2007, estableció el impuesto omitido en Bs. 164.919.- suma que no incluye accesorios de Ley. Asimismo, sanciona la conducta tributaria del contribuyente con una multa por omisión de pago del 100 % por el ilícito correspondiente a la contravención tributaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley 2492, para las gestiones **2004, 2005, 2006 y 2007**. Acto seguido, mediante Auto de Apertura de 27 de diciembre de 2010, emitido por el Director de Recaudaciones del GMEA, otorga el plazo de 30 días a partir de su notificación para que el contribuyente Juan Carlos Gonzáles Ríos, pague el

tributo omitido con accesorios de Ley y las multas correspondientes o en su defecto formule reclamo presentando pruebas de descargo. Acto administrativo notificado personalmente al contribuyente el 6 de enero de 2011, fojas 178-187, cuerpo I de antecedentes administrativos.

Jaime Herrera Ramos en representación de Juan Carlos Gonzáles Ríos el 7 de febrero de 2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo, señalando que con referencia al IPBI de los Inmuebles con registros **1510309209 y 1510102080**, de las gestiones 2004 y 2005, éstos ya habrían prescrito y que en ningún momento se le notificó con Resolución Determinativa alguna que interrumpa la Prescripción; solicitando además una nueva reinspección y se consideren los descargos que adjuntó, como ser facturas de compra de material de construcción, contratos de trabajo y otros; asimismo, se realice una determinación en base cierta real. Señala que de acuerdo a la Resolución Administrativa correspondiente y considerando la prestación de servicios que realiza el HOTEL goza de un 50% de descuento del IPBI, fojas 208, Carpeta II de antecedentes administrativos.

En respuesta, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe D.R./U.F. N° 643/2011 de 5 de abril de 2011, luego de revisados y analizados los antecedentes, notificado con la Vista de Cargo N° 215/10, dentro del plazo establecido por Ley; y toda vez que el contribuyente solicitó prescripción de las gestiones 2004 y 2005, consideración de descargos y reinspección y descuento del 50% del IPBI por el Inmueble Hotel, reiteró baja de la actividad económica con registro 1510479775, 1510557220 y la liquidación de la patente 1510192304; y tomando en cuenta las pruebas presentadas, considerando el tiempo transcurrido, amerita un tiempo adicional para la continuación del proceso de determinación de oficio, debiendo disponerse una ampliación de plazo conforme dispone el artículo 99 de la Ley 2492, fojas 235-237 Cuerpo II de antecedentes administrativos.

El GAMEA emitió el Auto de Ampliación de plazo DR/UATJ/N° 206/2011 de 6 de abril de 2011, en el que dispone que, habiéndose fundamentado la necesidad de un mayor plazo para la conclusión de la Fiscalización, en aplicación al artículo 99 I de la Ley 2492, se amplió el plazo para la emisión de la Resolución Determinativa de oficio por 60 días establecidos por Ley. Actuación notificada en Secretaría de la Dirección de

Recaudaciones del GAMEA el 6 de abril de 2011, fojas 238- 238 vta. Carpeta II de antecedentes administrativos.

Mediante Resolución Administrativa DR/UATJ-UCC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, declaró **improcedente la prescripción solicitada** por las gestiones 2004 y 2005, toda vez que la ATM procedió a la notificación con Inicio de Fiscalización Integral, la misma que se encuentra con Vista de Cargo; rechazando la reinspección debido a que se realizó la inspección en sitio el 24 de marzo de 2010, con autorización del contribuyente y en cuanto a la consideración de la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/2004, señala que no es pertinente, por encontrarse el inmueble a nombre de una persona natural y no así de una persona jurídica, acto administrativo notificado por cédula el 30 de mayo de 2011, fojas 239-243 Carpeta II de antecedentes administrativos.

El Informe DR/UF N° 1072/11 de 3 de junio de 2011, emitido por la Unidad de Fiscalización y Técnica Predial, concluye que, fenecido el plazo establecido en la Vista de Cargo, el contribuyente no presentó pruebas que desvirtúen la pretensión fiscal determinada, ni efectuó pago del adeudo tributario por concepto de tributos de dominio municipal consistentes en: IPBI, Patente de Funcionamiento, Vehículos y Patente de Publicidad y Propaganda, sugiere se remita el trámite a la Unidad de Cobranza Coactiva, para la calificación definitiva de la conducta tributaria, fojas 246-248 Carpeta II de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria Municipal, el 6 de junio de 2011, emitió la Resolución Determinativa N° 122/2011, contra Juan Carlos González Ríos y Coop, determinando de oficio sobre base cierta de la materia imponible, un tributo omitido de Bs164.919.- más mantenimiento de valor, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales por el IPBI de los Inmuebles con registros **1510309209 y 1510102080**, ubicados en la calle Jorge Carrasco esquina calle 3 N° 61 y N° Urb. 12 de Octubre y calle Jorge Carrasco N° 51 Urb. 12 de Octubre respectivamente; por las Patentes con registros 1510192304 y 1510188904. De la misma manera para Publicidad y Propaganda por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 y los componentes de la deuda tributaria se determinará de conformidad al artículo 47 de la Ley 2492. Sancionando además al contribuyente con la multa por omisión de pago del 100 % sobre el tributo omitido actualizado a la fecha de vencimiento expresado en UFV's para las gestiones 2004 a

2007, fojas 250–263 Cuerpo II de antecedentes administrativos. Acto Administrativo notificado personalmente el 16 de junio de 2011, fojas 245 Carpeta II de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

Los Recursos de Alzada interpuestos Primo Jaime Herrera en representación de Juan Carlos Gonzáles Ríos, impugnando la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011 y la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, fueron admitidos mediante Autos Interlocutorios de 24 de junio y 6 de julio de 2011, respectivamente, cursantes a fojas 10 y 23 de obrados; Autos notificados legalmente en forma personal al representante legal de la Administración Municipal el 28 de junio de 2011 y 8 de julio de 2011, fojas 11-12 y 24-25 de obrados.

Dentro del Recurso de Alzada N° 188/2011, mediante Auto de 14 de julio de 2011, se abrió el término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes. En este caso, el Director de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz mediante oficio Cite: ARITLP-DER-OF-0540/2011, presentado a la Administración Tributaria Municipal el 14 de julio de 2011, informó al Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, que el Recurso de Alzada interpuesto por Juan Carlos Gonzáles Ríos, impugnando la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/181/2011, no fue objeto de contestación, debiendo remitir los antecedentes en el plazo de 3 días, a partir de su notificación, fojas 15 de obrados.

En el Recurso de Alzada N° 0218/2011, mediante Auto de 27 de julio de 2011, se abrió el término de prueba de 20 días comunes y perentorios a ambas partes, siendo notificadas con dicho Auto por Secretaría el mismo 27 de julio de 2011, conforme el inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, fojas 101-103 de obrados.

Primo Jaime Herrera Ramos en representación legal de Juan Carlos Gonzáles Ríos, mediante memorial presentado el 9 de agosto de 2011, ofreció pruebas, refiriéndose a la existencia de errores de forma y de fondo en el transcurso del proceso, fojas 104-112 de obrados,

En esta fase de prueba, el Director de Recaudaciones, mediante memorial presentado en fecha 10 de agosto de 2011, ofreció y se ratificó en los antecedentes presentados,

adjuntando documentación consistente en 265 fojas en 2 cuerpos, fojas 116 de obrados.

Mediante memorial presentado el 18 de agosto de 2011, el apoderado del contribuyente presentó argumentos y pruebas de descargo consistentes en boletas de pago del inmueble con registro RUAT 1510309209, fojas 123-125 de obrados.

Se dispuso la acumulación de obrados de los expedientes ARIT-LPZ-0188/2011 y ARIT-LPZ-0218/2011 en un solo cuaderno procesal, al tratarse de impugnaciones relacionadas entre sí, dirigidos contra el mismo contribuyente Juan Carlos Gonzáles Ríos, pero impugnando 2 actos administrativos diferentes, es decir, contra la Resolución Administrativa N° DR/UATJ-CC/181/2011 y la Resolución Determinativa N° 122/2011, en aplicación a lo previsto en el artículo 44 parágrafo I de la Ley 2341, mediante Auto de Acumulación de obrados de 29 de agosto de 2011. Actuación notificada por secretaría a ambas partes el 31 de agosto de 2011, fojas 130 de obrados.

Se advierte que únicamente la entidad recurrida GMEA, presentó sus alegatos en conclusiones en ambos recursos de alzada que fueron luego acumulados dentro de plazo previsto en el artículo 210 II del CTB, fojas 133-139 de obrados.

Mediante memorial presentado el 1 de septiembre de 2011, Primo Jaime Herrera Ramos apoderado del contribuyente, solicitó juramento de reciente obtención con relación a los Formularios U-R 017598 y U-R 017878 sobre el inmueble 1510309209 y 1510102080. Juramento que fue tomado en las oficinas de Secretaría de Cámara de la AIT como consta del acta de juramento de prueba de reciente obtención de fecha 9 de septiembre de 2011, donde el recurrente presentó prueba de reciente obtención, consistente en los Formularios U-R N° 017598 N° 2139 y Formularios U-R N° 017878 N° 2140, fojas 141- 145 y 151 de obrados.

El Director de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, el 15 de septiembre de 2011, presentó memorial objetando la prueba de reciente obtención presentada por el recurrente, con el argumento que dichos Formularios carecen de valor legal toda vez que no tienen la validez de Certificación Catastral como se demuestra por los comprobantes de caja que acompaña; de manera que los datos que manifiesta el

contribuyente en su Declaración Jurada no coinciden con los Formularios UR y con los de la Inspección Técnica Predial, haciendo hincapié en que el contribuyente no realizó en ningún momento actualización o modificación de datos técnicos de los inmuebles de referencia, toda vez que, solo los Informes Prediales N° 402/10 y 403/10 son los que reflejan los verdaderos datos de construcción de los inmuebles 1510309209 y 1510102080, solicitando se confirmen los Informes Técnicos N° 402/10 y 403/10, desestimando los Formularios U-R 017598, N° 2139 y U-R 017878, N° 2140 por haber sido obtenidos de manera irregular y que no fueron entregados por la Autoridad competente, fojas 155- 156 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LP), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Juan Carlos González Ríos en los Recursos de Alzada interpuestos; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

Cabe señalar que el recurrente argumenta que durante todo el proceso se evidenció incumplimiento al párrafo II del artículo 104 de la Ley 2492 y a varios de los principios generales de la actividad administrativa; por otra parte, identificó diversos informes y actos administrativos en los cuales la Administración Tributaria supuestamente reconoció la carencia de documentación original de respaldo; señala que la Administración Tributaria notificó la Orden de Fiscalización Integral el 30 de octubre de 2009, es decir, fuera de plazo y que la Vista de Cargo también fue notificada 12 meses y 4 días después de haberse iniciado el proceso, estas

observaciones, vician de nulidad el proceso; al respecto, corresponde realizar el siguiente análisis:

El artículo 96 de la Ley 2492, prevé que: *I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.*

El artículo 18 del DS 27310, establece que *la Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales: a) Número de la Vista de Cargo, b) Fecha, c) Nombre o razón social del sujeto pasivo, d) Número de registro tributario, cuando corresponda. e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, período (s) fiscal (es), f) Liquidación previa de la deuda tributaria, g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley N° 2492, h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.*

De conformidad con el artículo 98 de la Ley 2492, *una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.*

El artículo 99 del Código Tributario, establece que: *I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aún cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto,*

no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución. II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

El artículo 104 de la Ley 2492, establece que: *I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.*

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del artículo 68° de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.

III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

El artículo 19 del DS 27310, establece expresamente que la Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el artículo 99 de la Ley N° 2492. Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° de dicha Ley.

El artículo 36 de la Ley 2341, aplicable en materia tributaria en sujeción al artículo 201 de la Ley 3092, dispone que: I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

El DS 27113, que reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo, en el artículo 55, señala que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento,

dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Documentación de respaldo y valoración de la prueba.

Los requisitos establecidos para la Vista de Cargo aseguran que el sujeto pasivo tome conocimiento exacto e indubitable de las pretensiones de la Administración Tributaria a efectos de que en el término probatorio presente los descargos a la Administración Tributaria, en ejercicio irrestricto del derecho a la defensa garantizado por el artículo 115 de la nueva Constitución Política del Estado y artículo 98 de la Ley 2492.

El recurrente Juan Carlos Gonzales Rios, mediante memorial de 7 de febrero de 2011, presentó en calidad de descargo a la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010, fotocopias de notas fiscales de compras de material de construcción y contratos de trabajo, documentación que fue valorada por la Administración Tributaria Municipal conforme se evidencia del Informe D.R/U.F. N° 643/2011 de 5 de abril de 2011, estableciendo que las mismas no corresponden al propietario del inmueble Juan Carlos Gonzales Rios de acuerdo a la cédula de identidad registrada en las fotocopias de facturas; por otra parte, los contratos de trabajo y facturas adjuntas correspondientes a la gestión 2008, no reflejan el valor real de la construcción del inmueble.

El acto impugnado aclara que en el cuadro comparativo de la Vista de Cargo, con relación al inmueble N° 1510102284, se registró involuntariamente la ampliación de construcción con 1963.48mts², siendo correcta la superficie total construida 2.163, 48mts², con la cual se realizó la liquidación de la Vista de Cargo, asimismo ratifica los informes prediales de las inspecciones realizadas en sitio, considerando las fotografías satelitales adjuntas al proceso, ratificando la liquidación practicada en la Vista de Cargo DR/UF/N°216/2010 de 27 de diciembre de 2010.

En consecuencia, la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones valoró todas las pruebas presentadas por el contribuyente y fundamentó su accionar en los informes técnicos prediales emitidos; asimismo cursa en antecedentes administrativos del expediente ARIT-LPZ/0218/2011, originales de toda la documentación generada durante el proceso de fiscalización, demostrando que se encuentra debidamente respaldado; en consecuencia, no existen vicios de nulidad por la falta de valoración de prueba o la inexistencia de documentación de respaldo.

Orden de Fiscalización y Vista de Cargo emitida fuera de plazo

El recurrente en el Recurso de Alzada planteado, señala que la Administración Tributaria notificó la Orden de Fiscalización Integral el 30 de octubre de 2009, es decir, fuera de plazo; y la Vista de Cargo, 12 meses y 4 días después de haberse iniciado el proceso; al respecto, corresponde señalar que:

En el presente caso, el GAMEA emitió los Autos de Ampliación DR/UATJ/N° 987/2010 de 1 de noviembre de 2010 y DR/UATJ/N° 206/2011 de 6 de abril de 2011, en cumplimiento de las normas tributarias vigentes, señalando que habiéndose fundamentado la necesidad de mayor plazo para la conclusión de la Fiscalización, en aplicación del artículo 104 parágrafo V de la Ley 2492, se amplió el plazo para la emisión de la Vista de Cargo por sesenta días y otros sesenta días para la Resolución Determinativa, de forma improrrogable bajo responsabilidad funcionaria y en cumplimiento de lo establecido en la normativa legal aplicada para el efecto, fojas 161 y 238 de antecedentes administrativos, carpeta I y II del expediente ARIT-LPZ/0218/2011. Asimismo, en el presente caso corresponde analizar las notificaciones realizadas con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa para determinar si existen vicios de nulidad, por notificaciones fuera de plazo; al respecto, se tiene:

Con relación a la nulidad por defectos de notificación, el artículo 83 de la Ley 2492, establece: I. *Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:*

- 1. Personalmente;*
- 2. Por Cédula;*
- 3. Por Edicto;*
- 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;*
- 5. Tácitamente;*
- 6. Masiva;*
- 7. En Secretaría;*

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

El DS 27113 que reglamenta la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente en la materia, por expresa disposición del artículo 74 de la Ley 2492, establece en su artículo 55 que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público. En igual sentido las Sentencias Constitucionales SC 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004, establecen que *“...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...; pues no tendría sentido jurídico alguno conceder la tutela y disponer se subsanen dichos defectos procedimentales, cuando al final de ellos se arribará a los mismos resultados a los que ya se arribó mediante la decisión objetada por los errores procesales...”*.

De lo anterior se establece que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual sólo opera en los supuestos citados y que la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada por ley expresamente con la nulidad, no da lugar a la nulidad de obrados. En consecuencia, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de conocimiento de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, así como en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.

El artículo 84° del Código Tributario boliviano, establece que: *I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el artículo 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.*

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

En el presente caso, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, previa fiscalización realizada en virtud a la Orden de Fiscalización DR/UF-FI N° 793/2009. REG.UF. 5741/09 de 20 de octubre de 2009, emitió la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010, estableciendo cargos por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Patente de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda de las gestiones 2004 y 2005; y 2004, 2005, 2006 y 2007 contra Juan Carlos Gonzales Rios, representado por Primo Jaime Herrera Ramos. El sujeto pasivo fue notificado personalmente con la citada Vista de Cargo el 6 de enero de 2011, conforme consta por la documentación cursante a fojas. 178-187 de antecedentes administrativos, carpeta I del expediente ARIT-LPZ/0218/2011.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, posteriormente emitió la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, contra Juan Carlos Gonzales Rios y Coop, determinando de oficio sobre base cierta un tributo omitido de Bs164.919.-, más mantenimiento de valor e intereses por el IPBI de los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080, ubicados en la calle Jorge Carrasco esquina calle 3 N° 61 Urb. 12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco N° 51, Urbanización 12 de octubre, respectivamente; Patentes de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, sancionando la conducta del contribuyente por omisión de pago con el 100% del tributo omitido, acto administrativo notificado personalmente el 16 de junio de 2011, conforme consta por la documentación cursante fojas 250-254 y 245 de antecedentes administrativos, carpeta II del expediente ARIT-LPZ/0218/2011.

En el contexto legal señalado anteriormente, se tiene que sólo la falta o los defectos de notificación con la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa así como con los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa de conformidad al artículo 83 del Código Tributario y en tanto provoquen la indefensión material del contribuyente ocasionan la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguos. La falta de notificación o la notificación defectuosa de la Orden de Fiscalización de acuerdo a los artículos 83 y 84 del Código Tributario, no

ocasiona su nulidad, debido a que no es un acto que establece cargos ni dispone la apertura de término probatorio alguno, por su naturaleza sólo es un acto preparatorio de un acto definitivo posterior, no goza de presunción de legitimidad ni del carácter de estabilidad, por esta razón no es impugnabile por ningún recurso; asimismo, corresponde señalar que al no estar prevista en materia tributaria la nulidad por efecto de incumplimiento de un plazo, como expresó el recurrente, corresponde en aplicación del párrafo II del artículo 5 de la Ley 2492, por el Principio de Especificidad establecido en la Doctrina, aclarar al sujeto pasivo que no es posible disponer la nulidad de una actuación, si la misma no está expresamente establecida por Ley.

En el presente caso es inexistente la vulneración de la norma e indefensión del contribuyente; de la evaluación del procedimiento de notificación con la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se establece que fueron notificados legalmente y siguiendo el procedimiento establecido por Ley; por otra parte, se debe considerar que el recurrente mediante nota de 7 de febrero de 2011, presentó descargos a la citada Vista de Cargo y en tiempo hábil ejerció su derecho a la defensa impugnando la Resolución Determinativa N° 122/2011, mediante el Recurso de Alzada; en consecuencia, se hace inviable la nulidad invocada por el recurrente por notificaciones realizadas fuera de plazo por la Administración Tributaria.

Factores de la base imponible

El recurrente Juan Carlos Gonzales Rios, señala en su Recurso de Alzada la existencia de errores de cálculo en la determinación del adeudo tributario, trasladados a la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010 y a la Resolución Determinativa N° 122/2011; argumenta que el error subsiste en la superficie del terreno correspondiente a los inmuebles fiscalizados, por ello, el monto determinado por la obligación tributaria adeudada es incorrecto. Asimismo, señala que en el presente caso, no existe hecho generador, conforme estipula el artículo 16 de la Ley 2492, ya que las construcciones de los inmuebles son recientes.

Los factores de la determinación de la base imponible para la liquidación del IPBI por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, son aquellos que el contribuyente informó a la Administración Tributaria mediante la Declaración Jurada, señalando los datos técnicos y características del inmueble; sin embargo, esta información no impide que la

Administración Tributaria Municipal proceda a fiscalizar esta información conforme prevén los artículos 55 párrafo segundo de la Ley 843; y 101 y 104 de la Ley 2492.

La Ley 843 en su artículo 52 crea un impuesto anual a la propiedad inmueble en el territorio nacional que se regirá por las disposiciones de este capítulo. Son sujetos pasivos del impuesto las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de inmuebles, incluidas tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación por compra y por cualquier otra forma de adquisición. Los copropietarios de inmuebles colectivos de uso común o proindivisos serán responsables del tributo por la parte en prorrata que les correspondiere.

El artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en cada jurisdicción municipal en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Poder Ejecutivo. El artículo 55, determina que mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el autoavalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emitirá el Poder Ejecutivo sentado las bases técnicas sobre las que los Gobiernos Municipales recaudarán este impuesto.

Estos avalúos estarán sujetos a fiscalización por los Gobiernos Municipales y la Dirección General de Impuestos Internos o el organismo que la sustituya en el futuro. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

El artículo 1, del DS 24204 establece que el impuesto creado por el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), grava a la propiedad inmueble urbana y rural, ubicada dentro de la jurisdicción municipal respectiva, cualquiera sea el uso que se le de o el fin al que estén destinadas. El artículo 2, del citado DS, señala que el hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

De conformidad con el artículo 3 del DS 24204, *son sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), incluidas las empresas públicas. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos, entre otros, b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión, excepto lo establecido en el Artículo 11° de este reglamento.*

Las Resoluciones Supremas que aprueban anualmente la tabla de la escala impositiva para la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI, establecen factores de la base imponible como zona fiscal tributaria, la superficie del terreno, su inclinación, la superficie de construcción, su antigüedad, la tipología de la construcción, el material de vía y servicios; cada uno de estos factores son indispensables para determinar una obligación impositiva teniendo una correspondencia entre los mismos, es decir, la omisión de uno de estos factores impide que se constituya la existencia o inexistencia de adeudos tributarios a favor de la Administración Tributaria Municipal

Las Resoluciones Supremas Nos. 223191, 226441, 227225, y 228773, aprueban la tabla de la escala impositiva para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, respectivamente. Se estableció de acuerdo a la inspección en sitio que los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080, de propiedad del contribuyente Juan Carlos Gonzales Rios y Coop., mantienen diferencias entre la declaración jurada presentadas por el sujeto pasivo, cuyos datos se encuentran insertos en sistema con que cuenta el GAMLP, con las citadas verificaciones en sitio realizadas por el sujeto activo, esto de acuerdo al detalle de los siguientes cuadros, lo que ocasionó que de acuerdo al artículo 55 parágrafo II de la Ley 843, que la Administración Tributaria establezca reparos por el IPBI.

Anexo a la presente Resolución de Recurso de Alzada Cuadros:

Cuadro N° 1

Datos del Sistema según informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010, fojas 94 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 403-10 fojas 115 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 0508-10 fojas 68 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Formulario U-R N° 2140, Unidad Gestión Catastral, fojas 143 de obrados
30 de marzo de 2010	24 de marzo de 2010	8 de abril de 2010	25 de agosto de 2011
Juan Carlos Gonzales Rios y Hnos.	Juan Carlos Gonzales Rios	Juan Carlos Gonzales Rios	Juan Carlos Gonzales Rios (50%) y Blanca Constanca Gonzales Rios (50%)
	01-081-020	01-081-020	01-0081-020
			22 de marzo de 2002
1510102080	1510102080	1510102080	
12 de Octubre	Urbanización 12 de Octubre calle Jorge Carrasco N° 63	Urbanización 12 de Octubre calle Jorge Carrasco N° 63	Urbanización 12 de Octubre - Manzano 13 -Lote S/N
360	347.48	360.00	494.42
	1	1	
1	1	1	
Loseta	loseta	Loseta	
A-L-C-T	A-L-C-T	A-L-C-T	
129	940.05	940.05	2701.74
Interes Social	32	32	
36 años		UNID.FISC.	
El Inmueble se encuentra bloqueado por lo que no se puede determinar el adeudo tributario.	Bloque 1, Gestión 1985	Bloque 1 : GESTION 1985	contrucción= Pisos 1,2,3,4,5 y 6 año 1999. Construcción= Pisos 7 y 8 año 2008. Construcción= Pisos 9 año 2009. Construcción = Pisos 10 y 11 año 2010

Cuadro N° 2

	Datos del Sistema según informe DR/UIT/INM-FCA/0154/2010, fojas 94 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 0507-10 fojas 65 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Informe Técnico Predial N° 0402-10 fojas 112 antecedentes administrativos Carpeta I expediente ARIT-LPZ-0218/2011	Formulario U-R N° 2140, Unidad Gestión Catastral, fojas 143 de obrados
Fecha	30 de marzo de 2010	8 de abril de 2010	24 de marzo de 2010	25 de agosto de 2011
Contribuyente	Juan Carlos Gonzales Ríos y copropietarios Marco Antonio, Blanca Constancia y Franz Ramiro González Ríos.	Juan Carlos Gonzales Ríos	Juan Carlos Gonzales Ríos y Hnos.	Juan Carlos Gonzales Ríos (50%) y Blanca Constancia Gonzales Ríos (50%)
Código Catastral		01-081-021	01-081-021	01-0081-020
Fecha de inscripción en Derechos Reales				24 de diciembre de 2002
N° de inmueble	1510309209	1510309209	1510309209	
Ubicación	zona 12 de octubre, calle Jorge Carrasco N° 61	Urbanización 12 de octubre, calle 3 esquina Jorge Carrasco N° 61	Urbanización 12 de octubre, calle Jorge Carrasco esq. 3 N° 61	Urbanización 12 de octubre, Manzano 13, Lote S/N
Superficie Terreno (mts2)	496	496.00	492.50	347.48
Inclinación		1	1	
Zona	1	1	1	
Tipo de Vía	Loseta	Loseta	Loseta	
Servicios	A-L-C-T	A-L-C-T	A-C-L-T	
Superficie contruida	Bloque 1- 2.294,13 M2, Tipología Lujosa antigüedad 7 años. Bloque 2 868.19 M2, Tipología muy buena, antigüedad 7 años	Bloque 1- 2940.14 -- Bloque 2 868.19	Bloque 1 : 2940.14 --- Bloque 2: 868.19	2084.88
Tipo de Construcción	Bloque 1- Lujosa Bloque 2-Muy Buena	Bloque 1- 30--- Bloque 2-31	Bloque 1- 30---Bloque 2-31	
Observaciones	Esta considerado como Hotel Alexander, bloqueado por la Unidad de Fiscalización	Bloque 1: 2294.13 m2 Gestión 2001, Sistema Ampl.646.01 m2 Gestión 2007. Bloque 2: Gestión 2001 S/Sistema.	Bloque 1: 2294.13 M2 Gestión 2001 s/ sistema. Ampliación 646.01 M2 Gestión 2007, TOTAL 2940.14 M2. Bloque 2: Gestión 2001 S/ Sistema (Según levantamiento 870.81 M2, se ratifica la superficie de construcción s/sistema por la mínima diferencia.	Adjunto plano lote visado Unidad de Administración Urbana, Arq.Resp. Luis Enrique Perez Aguirre- Administrador Urbano de fecha 9 de junio de 2011. Construcción actual gestión 2011.

El recurrente en su Recurso de Alzada señala que si bien es cierto que en el segundo párrafo de la parte considerativa de la citada Resolución Determinativa, se rectificó el error en el cuadro comparativo de datos de la Vista de Cargo correspondiente a la superficie de construcción del inmueble N° 1510102284; subsiste el error en la superficie del terreno; asimismo, existe error en la determinación de la superficie de terreno del inmueble N°1510101765, como consecuencia, el monto determinado por la

obligación tributaria adeudada es incorrecto; considera que el hecho generador no se perfeccionó y que las construcciones fueron realizadas recientemente.

En los cuadros precedentes resalta la diferencia de los datos consignados en la declaración jurada registrados en el Sistema RUAT con la verificación de Catastro, estableciendo de acuerdo a la documentación presentada, diferencias en la superficie del terreno, de la construcción y en la antigüedad de la construcción, hecho que también se evidencia de los informes técnicos presentados por la propia Administración Tributaria Municipal.

El GAMEA sobre la información señalada anteriormente, estableció adeudos sobre base cierta; el recurrente Juan Carlos Gonzales Rios, al impugnar la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, hace referencia que para el cálculo de la base imponible debió considerar que las construcciones son recientes, en consecuencia no se habría producido el hecho generador; sin embargo, tanto los Formularios U-R N° 017598 N° 2139 y U-R N° 17878 N° 2140 emitidos por la Dirección de Ordenamiento Territorial, Catastro y Administración Urbana, como los informes técnicos prediales emitidos por el GAMEA, denotan aproximadamente la misma superficie de extensión de terreno en ambos casos; empero, los Formularios Catastrales señalan que las construcciones se efectuaron entre las gestiones 2008 a 2010, ocasionando diferencias con lo registrado en los citados informes técnicos prediales.

En razón a existir más de dos documentos de la propia Administración Tributaria que registran distintos factores de la base imponible, (superficie de terreno, de la construcción y antigüedad de la misma), y por las observaciones señaladas, la Administración Tributaria Municipal debió sustentar con documentación probatoria los factores considerados para determinar la base imponible y los reparos determinados dentro del proceso de fiscalización, elementos que demuestren que el sujeto pasivo omitió sus obligaciones tributarias, es decir, que expresen además la verificación efectiva del hecho generador, en este caso la determinación no puede recaer simplemente en informes contradictorios, demostrándose de esta manera que la Administración Tributaria vulneró el artículo 104 de la Ley 2492.

En este sentido, la falta de consistencia entre la información generada por la misma Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, así como la inobservancia del cuidado de documentos que puedan aportar datos sobre el caso, impiden realizar un análisis que permita establecer las obligaciones tributarias del contribuyente en su cabal dimensión; por ello, con el fin afectar al GAMEA en la determinación tributaria o genere indefensión en el contribuyente al estar demostrado que no existe correlación entre los factores de la base imponible (superficie del terreno, de construcción y antigüedad de la misma) registrados en el informe técnico predial base de la Resolución Determinativa impugnada versus el Formulario Catastral emitido por la misma Administración Tributaria presentado ante esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria por el contribuyente con juramento de prueba de reciente obtención, generando una falta de fundamentación de hecho y de derecho de la deuda, corresponde anular obrados hasta la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010 de 27 de diciembre de 2010 inclusive, en virtud a los artículos 96-III y 99-II de la Ley 2492 y artículos 36-II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, aplicables por disposición del artículo 201 de la Ley 3092, debiendo el sujeto activo establecer correctamente e inequívocamente los factores de la base imponible realmente existentes en los bienes inmuebles sujetos a la presente impugnación.

Con relación al memorial presentado por la Administración Tributaria Municipal el 15 de septiembre de 2011, cursante a fojas 155-156 de obrados, en el que se objeta la prueba de reciente obtención; al respecto, corresponde mencionar que:

El artículo 196 del Código Tributario, establece que no es competente esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria respecto a las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria, así como las cuestiones que así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones. Tratándose de delitos tributarios y conforme disponen los artículos 184 y 185 de la Ley 2492, la investigación y acción penal corresponde al Ministerio Público y la sustanciación del proceso e imposición de las sanciones compete a los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria.

En ese contexto, al existir información contradictoria respecto a los documentos presentados por el recurrente donde se identifica errores en los factores de la base imponible, la Administración Tributaria, está en la obligación legal de remitir

antecedentes ante las autoridades llamadas por Ley con la finalidad de determinar cargos contra el o los autores en el caso de la existencia de un hecho ilegal, sólo se señala en el informe CITE: DOTCAU/UGC/EFC/GZ/038/2011 de 14 de septiembre de 2011, que no finalizó el trámite y más bien se encuentran pendientes o inconclusos, mencionando además que la única autoridad de Catastro encargada de firmar los trámites es la Jefa de Unidad.

En el memorial cursante a fojas 155-156 de obrados, se hace referencia también a que el trámite estaría inconcluso, deduciéndose que los mismos fueron obtenidos de manera *irregular*, en ese contexto, corresponde mencionar que de existir hechos irregulares entendiéndose por esto a delitos, este necesariamente debió ser denunciado ante las autoridades llamadas por Ley a fin de establecer la veracidad o no de la documentación presentada por el recurrente con juramento de reciente obtención, hecho que como se evidencia no se produjo, la Administración Tributaria Municipal no accionó en ningún momento denuncia alguna en contra del o los autores de algún hecho indebido; en consecuencia, al amparo del artículo 55 del DS 27113 esta instancia recursiva está impedida de emitir una posición en contrario respecto a la documentación presentada hasta tanto no se defina su ilegalidad por una jurisdicción competente.

De la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005

Tratándose de la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Patentes de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda de las gestiones 2004 y 2005, la ley aplicable en la parte material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento de la obligación tributaria, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 2492.

El parágrafo I del artículo 59 de la Ley 2492, determina que: *prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*
4. *Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

El artículo 61 del Código Tributario Boliviano, señala que *la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.*

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 2492, *el curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En aplicación de la normativa señalada precedentemente, el cómputo de la prescripción del IPBI de las gestiones 2004 y 2005, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y concluyó a los cuatro años respectivamente, conforme se refleja en el siguiente cuadro:

Gestión	Pago del IPBI	Inicio de Prescripción	Periodo de Prescripción	Fecha de Prescripción
2004	2005	01-ene-06	4 años	31-dic.-09
2005	2006	01-ene-07	4 años	31-dic.-10

La Administración Tributaria en su respuesta al Recurso de Alzada argumenta que en el presente caso, notificó el inicio de fiscalización integral DR/UF-FI N° 793/2009 y la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010, correspondientes a las gestiones 2004 a 2007 por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Patentes de Funcionamiento y Patente de Publicidad y Propaganda; y que el cómputo de prescripción se interrumpió por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, mediante las cartas notariadas emitidas por el contribuyente, comprometiéndose a cancelar los reintegros

que genere la actualización de datos por el proceso de fiscalización. Al respecto es necesario efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

De la revisión de antecedentes administrativos, cursa a fojas 58 de la carpeta I del expediente ARIT-LPZ/0218/2011, la Orden de Fiscalización DR/UF-FI N° 793/2009. REG.UF. 5741/09 notificada el 30 de octubre de 2009, suspendiendo el curso de la prescripción por seis meses, de conformidad con el artículo 62 parágrafo I de la Ley 2492, es decir hasta el 30 de junio de 2010.

Se evidencian también las cartas notariadas suscritas por Juan Carlos Gonzalez Rios, Blanca Constanza Gonzáles Ríos, Franz Ramiro Gonzales Rios y Milton Alfonso Lazo Gonzáles, reconociendo que si de la actualización de datos del proceso de fiscalización, deviniera un saldo a favor de la Administración Tributaria, se comprometen a cancelar el reintegro, fojas 71-80 de antecedentes administrativos, carpeta I del expediente ARIT-LPZ/0218/2011, emitidas el 24 de marzo de 2010, es decir, dentro del período de suspensión señalado, interrumpiendo el cómputo de prescripción, correspondiendo iniciar un nuevo cómputo desde el 1 de abril de 2010 hasta el 30 de marzo de 2014, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2492; en consecuencia, la facultad de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, respecto a los inmuebles Nos. 1510309209 y 1510102080, ubicados en la calle Jorge Carrasco esquina calle 3 N° 61 Urb. 12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco N° 51, Urbanización 12 de octubre, respectivamente, correspondiente a las gestiones 2004 y 2005, no se encuentran prescritas.

Con relación a la solicitud planteada por el recurrente en sentido de que la Administración Tributaria considere la Resolución Administrativa DR/UATJ/257/2004, que concede el 50% de descuento del IPBI por la actividad hotelera, corresponde efectuar el siguiente análisis:

La Ley 2074 de 14 de abril de 2000, Ley de Promoción y Desarrollo de la actividad Turística en Bolivia, en su artículo 22, dispone que *los Bienes Inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles*

(IPBI), serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Título V, Capítulo I de la Ley N° 843 (Texto Ordenado), por el plazo de diez años (10 años) a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con las normas de uso y clasificación de cada Gobierno Municipal.

El DS 26085, que reglamenta la Ley 2074 en su artículo 41, señala, *que para la liquidación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles establecidos en el Título IV de la Ley 843 (Texto Ordenado), la base imponible de los inmuebles de propiedad de empresas de hospedaje, será determinada de acuerdo a los procedimientos definidos en el DS 24204 y las pautas reglamentarias que anualmente se definen mediante Resolución Suprema. Sobre el monto imponible definido, se aplicará la rebaja del 50% conforme lo establecido por el artículo 22 de la Ley 2074, los Gobiernos Municipales establecerán los procedimientos y formularios adecuados para el correspondiente descuento.*

Este beneficio sólo alcanza a los inmuebles utilizados exclusivamente para los servicios de hospedaje turístico y no así a los inmuebles dedicados a otro tipo de actividades no relacionados al servicio de hotelería, entendiéndose como actividad hotelera a todas aquellas relacionadas con las empresas de hospedaje turístico tales como: hoteles, apart hoteles, all suite hoteles, hostales, residenciales, alojamientos, complejos turísticos, flóteles, albergues turísticos y demás establecimientos definidos y reglamentados por las normas de turismo.

Para beneficiarse con el descuento del 50%, estos establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos: 1) Licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad turística competente; 2) Demostrar que el inmueble de la empresa de hospedaje turístico esté debidamente registrado en sus documentos contables y sus activos fijos. Este beneficio será aplicado a partir de la gestión 2000 hasta la gestión 2009.

En el presente caso de acuerdo a los antecedentes presentados por la Administración Tributaria no se evidencia ningún documento que pruebe que en los inmuebles fiscalizados se lleva a cabo la actividad hotelera, hecho que no concuerda con el primer requisito señalado por el Reglamento de la Ley 2074.

El recurrente, pese a ser de su incumbencia la carga de la prueba conforme dispone el artículo 76 del Código Tributario, en el término probatorio establecido mediante Auto de 27 de julio de 2011, no presentó ni produjo prueba que técnicamente establezca errores en la información sobre el incumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley 2074 y DS 26085, obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, datos que en ningún momento fueron desvirtuados documental ni pericialmente por el sujeto pasivo en esta instancia; consecuentemente, corresponde desestimar la solicitud de descuento invocada por el recurrente, por no estar relacionado el inmueble al servicio de hotelería.

Respecto a los adeudos establecidos en la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, por las Patentes de Funcionamiento Nos. 1510192304 y 1510188904, (actividad económica Restaurante UTAMA y Alexander Los Andes Hotel); y la Patente de Publicidad y Propaganda, todo referente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, el recurrente Juan Carlos Gonzales Rios no impugnó estas determinaciones; sin embargo, de acuerdo al Informe DR/UF N° 643/2011 de 5 de abril de 2011, estas estarían canceladas se según el sistema del RUAT-Patente, por las gestiones fiscalizadas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Administrativa DR/UATJ/CC/181/2011 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; consecuentemente, se declara firme y subsistente el rechazo a la solicitud de prescripción planteada por el recurrente con relación al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), relativo a los inmueble Nos.1510102080 y 1510309209, ubicados en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco esquina c/3 N° 61 Urb.12 de Octubre respectivamente, por las gestiones 2004 y 2005. –

SEGUNDO: ANULAR la Resolución Determinativa N° 122/2011 de 6 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, respecto al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles contra Juan Carlos Gonzales Rios, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo DR/UF/N°215/2010 de 27 de diciembre de 2010 inclusive, a fin de que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, establezca correctamente los factores de la base imponible existentes en los inmuebles fiscalizados motivo de la presente impugnación, identificando la superficie de terreno, construcción y el año de las construcciones en base a la documentación que sustenta el hecho generador del tributo, respecto a los inmuebles Nos. 1510102080 y 1510309209, ubicados en la calle Jorge Carrasco N° 51 Urb.12 de Octubre y en la calle Jorge Carrasco esquina c/3 N° 61 Urb.12 de Octubre de la ciudad de El Alto, respectivamente.

TERCERO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.